



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

141

ACTOR

[REDACTED]

DEMANDADO

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXPAN,
VERACRUZ

PONENTE

MAGISTRADO PEDRO LUIS REYES MARÍNI



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ
DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
LAUDO del Pleno del Tribunal de Conciliación y
Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave, correspondiente al dieciocho de
febrero de dos mil quince. -----

V I S T O, para resolver, el juicio ordinario laboral
1065/2011-1; y -----

----- **R E S U L T A N O O:** -----

PRIMERO. El treinta y uno de marzo de dos mil once,
se recibió ante oficialía de partes de este tribunal,
escrito de demanda promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra del [Ayuntamiento Constitucional
de Tuxpan, Veracruz], ejercitando como acciones la
indemnización constitucional, pago de salarios caídos,
aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, horas extras,
salarios retenidos, cuotas obrero patronales al IMSS, e
INFONAVIT. Narró los hechos en que fundó su
demanda, citó los preceptos legales que creyó
aplicables y terminó con los petitorios de estilo. -----

SEGUNDO. Mediante auto de treinta y uno de marzo de

dos mil once (foja 6), esta autoridad con fundamento en los artículos 55, 56, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 60, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz y 183, fracción II, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, admitió la competencia para conocer del presente juicio, y tuvo como parte demandada al [Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz], se radicó la demanda bajo el número de expediente 1065/2011-1, también, se requirió al actor, para que precisara su demanda, a lo que dio cumplimiento por escrito de treinta y uno de mayo de dos mil once (foja 8); efecto de lo anterior, se ordenó citar a las partes a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de prueba, como lo establece el artículo 215, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que se difirió en dos ocasiones, la primera, el dieciocho de octubre de dos mil once, por encontrarse corriendo el término de doce días para emplazar al Ayuntamiento (fojas 24 vuelta y 38), y, la segunda, el diecisiete de febrero de dos mil doce, a petición de las partes por sostener pláticas conciliatorias (fojas 38 vuelta y 44). El veinticinco de mayo de dos mil doce, con la comparecencia de las partes, se llevó a cabo en todas sus fases, no existió arreglo conciliatorio; en demanda y excepciones, el actor ratificó su demanda y escrito de precisión; el Ayuntamiento demandado dio contestación por escrito de veinticuatro de mayo de dos mil doce, agregado al sumario a fojas 45 a 49; ambos, manifestaron en vía de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

JUZ

réplica y contrarréplica, respectivamente; en ofrecimiento y admisión de pruebas, el actor ofreció las suyas de viva voz como se advierte a foja 52, el demandado lo realizó por escrito de veinticuatro de mayo de dos mil doce (fojas 53 y 54); una vez finalizadas las manifestaciones en relación a la objeción de pruebas, se dio recepción a los medios convictivos, ordenando el desahogo de aquellos que por su naturaleza jurídica lo requirió; culminado lo anterior, se concedió termino a los contendientes para formular por escrito alegatos, derecho que no ejercitaron, declarando el veintiséis de enero del presente año, cerrada la instrucción del juicio, y se dicta laudo para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 220 y 221 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, bajo el tenor de los siguiente, - - - - -

- - - - - C O N S I O E R A N O O: - - - - -

PRIMERO. Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, es legalmente competente para conocer del presente juicio, con fundamento en los artículos 56, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3, fracción VIII, 60, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y 183, fracción III, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. - - - - -

SEGUNDO. De la demanda, precisión, contestación y demás constancias procesales que integran el presente juicio, se debe determinar: I. Si entre el actor [REDACTED] y el Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED]

Tuxpan, Veracruz], existió relación de trabajo, o el vínculo jurídico existente era de naturaleza distinta, ello por haber sido contratado en forma verbal como prestador de servicios profesionales. ¶1. Una vez determinado lo anterior, dilucidar si el actor tiene derecho al pago de indemnización constitucional y su accesoria de salarios caídos, por haber sido despedido en forma injustificada, o bien, como lo indicó el demandado, carece de acción y derecho por tratarse de un trabajador de confianza. ¶11. Si resultan procedentes o no las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, hora extra, salarios retenidos y pago de aportaciones ante el INFONAVIT e IMSS, en los términos reclamados. - - -

TERCERO. [REDACTED] hoy actor, fundó sus pretensiones bajo los hechos contenidos en su demanda, que al efecto se transcriben: "... 1.- Con fecha 28 de febrero del 2006, ingrese a laborar al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Ver., con la categoría de ABOGADO DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO!, teniendo un horario de labores que se iniciaba a (sic) de las 9:00 a.m. a las 15:00 horas y de las 17:00 a 20:00 horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingo de cada semana, percibiendo un salario quincenal de \$3,000.00!. 2.- Mis actividades al servicio de la demandada, consistían en iniciar los procedimientos administrativos, así como comparecer a todas las audiencias en procedimientos civiles, agrarios, amparos, juicios administrativos en representación de H. Ayuntamiento de Tuxpan, Ver., así como también preparar y formular contestaciones de demandas y ofrecimientos de pruebas, comparecer al desahogo de las mismas en representación del Ayuntamiento demandado, es pertinente



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

5
Juicio Ordinario Laboral
1065/2011-1

143

señalar que a partir del mes de noviembre del 2008, se me incremento mi sueldo a la cantidad de \$13,900.85 quincenales!, menos el ISPT, recibiendo un salario neto de \$11,400.00 quincenales, dicho incremento fue como consecuencia de que siempre realice mi trabajo con el cuidado y esmero requeridos. 3.- Durante el tiempo que labore para la demandada, nunca me fueron otorgadas ni pagadas vacaciones, mucho menos la prima vacacional, además de que siempre tuve una jornada de trabajo de las 9:00 a las 15:00 horas y de las 17:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, cuando mi jornada ordinaria debió ser de las 9:00 a las 15:00 y de las 17:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes, por lo que laboré una Jornada extraordinaria de las 19:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, es decir laboraba una jornada extraordinaria de una hora extra diaria, es decir trabajaba 5 horas extras a la semana sin que jamás se me pagaran las mismas, e igualmente nunca se me otorgaron las prestaciones de seguridad social ya que nunca se me afilió al IMSS, INFONAVIT y SAR, razón por la cual se reclama el pago tanto de las vacaciones, como de las primas vacacionales, las horas extras por todo el tiempo que laboré al servicio de la demandada y que nunca me fueron pagadas las mismas, así como también el pago de las cuotas obrero patronales que la demandada dejó de pagar al IMSS y las aportaciones al INFONAVIT Y EL SAR. 4.- Resulta que el día 17 de febrero del 2011, aproximadamente a las 11:00 horas me presente al Departamento Jurídico que está ubicado en el propio peicío Municipal sito en la Avenida Juárez N° 20 Tuxpan, Ver., para hablar con el LIC. JUAN SIMON HERNÁNDEZI, que es el titular del Departamento Jurídico de la Demandada, y al recibirme dicha persona en sus oficinas le manifesté que como ya le había pedido anteriormente le solicitaba su apoyo porque no me habían pagado la primera y segunda quincena de enero y primera de febrero del 2011, ya que el me había prometido que gestionara que se me cubrieran mis quincenas que se me adeudaban, petición que molesto al



Jefe del Departamento Jurídico y de no muy buena manera dicho Licenciado me contestó que el no sabía nada de mis salarios, pues eso no era parte de sus funciones y que como yo ya le había pedido en otras ocasiones lo apoyara a efecto de que me pagaran mis salarios que se me adeudaban, que entendiera que eso no era parte de su trabajo y que además a partir de ese momento dejaba de laborar para el Ayuntamiento demandado, porque a partir de ese momento quedaba despedido de mi trabajo, que me retirara, ante lo anterior y dado lo injustificado del despido procedí a retirarme de la fuente de trabajo, razón por la que procede se condene a la demandada a pagarme la indemnización constitucional, salarios caídos y demás prestaciones reclamadas...". Ante el requerimiento realizado por esta autoridad, el actor mediante escrito de treinta y uno de mayo de dos mil once (foja 8), manifestó: "*...Que con fecha 30 del mes y año en curso, me fue notificado un acuerdo de fecha 31 de marzo del 2011, en el cual se me concede el término de Tres días hábiles a efecto de que precise del capítulo de prestaciones marcado bajo los incisos H) e), el monto por el que las reclamo y del capítulo de hechos marcado bajo 3, y estando dentro del término concedido, me permito señalar que las mismas serán calculadas dentro del Incidente de Liquidación del Laudo que se emita dentro del expediente en el que se actúa, resultando innecesario el requerimiento...".* El [Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz], dio contestación a la demanda argumentando lo siguiente: "*... 1.- Los hechos marcados con los números UNO y DOS que se contestan SON PARCIALMENTE CIERTOS, pues nunca existió una relación laboral personal y subordinada entre el hoy actor y mi representada, no obstante sí existió una relación de prestación de servicios profesionales, la cual inició el día que señala el actor, prestando éste las actividades que detalla. Asimismo se niega que el hoy actor tuviera una 'jornada de trabajo' pactada*

subordinada con mi representada, debido a que sólo existió una relación de prestación de servicios profesionales, como se probará en el momento procesal oportuno. En tal tenor resulta ilógico que el hoy actor pretenda reclamar prestaciones que no le corresponden, mismas que son derivadas de una relación laboral y subordinada, que en el caso del hoy actor nunca existió, pues este únicamente prestaba servicios de asesoría legal para el [H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz] de manera externa; es decir, se le otorgó un poder especial como Abogado representante del Ayuntamiento para defender el ente público ante contingencias jurídicas, más nunca se le contrató como trabajador del mismo. Ad cautelam, suponiendo sin conceder y que de ninguna manera se acepta, esta Autoridad considerase que existió un vínculo laboral entre las partes, cabe mencionar que en tal caso, el [REDACTED] poseía el carácter de trabajador de confianza, pues sus funciones se encuentran claramente clasificadas en la Ley Estatal del Servicio Civil en los artículos 6º, 7º y 11º, ... Así las cosas, el [REDACTED] no tuvo ni tiene derecho a una estabilidad en el supuesto empleo al tener el carácter de trabajador de confianza. Ahora bien, y retomando la excepción principal respecto a la relación de prestación de servicios profesionales entre el hoy actor y el Ayuntamiento demandado, se insiste en que el [REDACTED] no mantuvo en ningún momento una relación laboral personal y subordinada con mi representada, pues de haber existido tal el hoy actor hubiera sido objeto de un nombramiento que acreditara su calidad de trabajador de base de mi representada, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, ... el [REDACTED] no poseía tal nombramiento, pues como ya quedó establecido, la única relación que tuvo con el [Ayuntamiento de Tuxpetú]; fue de prestación de servicios profesionales, siendo el hoy actor Abogado externo prestando servicios de consultoría y asesoría jurídica a la entidad demandada del [Ayuntamiento de Tuxpetú].



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

Así las cosas es totalmente absurdo e improcedente el reclamo del actor sobre indemnización constitucional, salarios cecios, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, horas extras, el pago de los salarios retenidos, el pago de las cuotas obrero patronales al IMSS y el pago de las aportaciones al INFONAVIT; pues éstas, son derivadas de una relación laboral personal y subordinada que no existió con el [REDACTED] como consecuencia de haber convenido en una relación de prestación de servicios profesionales de manera verbal, la cual desde luego no crea ni constituye una relación patrón-trabajador. En esta tesitura, mi representada contrató con el [REDACTED] una relación estrictamente de prestación de servicios, teniendo como objeto la interposición, contestación y seguimiento de litigios en diversas materias. Así las cosas, el hoy actor jamás tuvo el carácter de trabajador del H. Ayuntamiento constitucional de Tuxpan, Veracruz, por lo que solicito atentamente a ésta H. Autoridad desestime la prestación principal reclamada por el hoy actor de mi representada, así como todas las accesorias y todas aquellas que pretende hacer valer el actor. Aunado a lo anterior, debe valorar este tribunal lo absurdo e improcedente del reclamo, pues es de cuestionarse ¿si entonces cada que un Abogado preste servicios de asesoría jurídica a un ente público, se crea una relación laboral con cada uno de los que estén en la misma circunstancia?, y, ¿al dejar de prestar servicios profesionales no subordinados, se configura un despido y por tanto, el ente público debe resultar condenado en cada una de éstas ocasiones? En un diverso supuesto, con igualdad de circunstancias, ¿los servicios de un Abogado configuran relaciones laborales personales y subordinadas con cada uno de sus clientes? En definitiva no puede permitirse tal tergiversación. Esta Autoridad debe valorar el carácter del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz] como persona moral cliente del [REDACTED], pues éste vínculo fue el único que existió entre las partes...". En relación a lo



L D&I
UZ af-
AVE

ILIAO
JE
11-12

anterior, sí bien es cierto que el Ayuntamiento demandado niega la existencia de una relación laboral, al afirmar que es de naturaleza distinta, también lo es, que se encuentra reconociendo la existencia de un vínculo jurídico que lo une con el actor, de carácter distinto al atribuido, por consiguiente, le corresponde la carga de la prueba para acreditar que la relación jurídica que lo unió con el accionante deriva de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales, como abogado externo prestando servicios de consultoría y asesoría jurídica a la entidad pública, como lo argumentó en su defensa, ello por así determinarlo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia 2a./J.40/99, visible en el Tomo IX, mayo de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 480, bajo el epígrafe y contenido: *"...RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación..."*. Al sumario, el [Ayuntamiento de Tuxpan]



14

aportó como pruebas las que a continuación se detallan: **confesional** del actor [REDACTED]

llevada a cabo el quince de agosto de dos mil doce (visible su desahogo a foja 65 y 67), al tenor de las posiciones calificadas de legal (foja 64) del sentido literal: "... 1) *Que Usted fue contratado por el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.* 2) *Que es el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz le pagaba por prestar sus servicios profesionales.* 3) *Que usted nunca celebró un contrato individual de trabajo con el Ayuntamiento.* 4) *Que Usted fue contratado para prestar sus servicios de asesoría y consultoría por el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.* 5) *Que usted fue contratado de manera verbal por el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.* 6) *Que el último día que prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz fue el 7 de Febrero de 2011.* 7) *Que usted se entrevistó con el Lic. Juan Simeón Hernández Blenqueroj el 7 de Febrero de 2011 y externó que ya no quería prestar sus servicios.* 8) *Que Usted era apoderado legal en los asuntos legales del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.* 9) *Que usted no tenía una jornada pactada con el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.* 10) *Que usted no tenía una relación laboral con el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz...* 12) *Que usted era apoderado legal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz desde el 28 de febrero del 2006.*" A todas y cada una de las posiciones anteriores, el actor absolvente dio respuesta en forma negativa, por tal motivo de este medio probatorio no se obtiene que haya sido contratado en forma verbal por el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz], como prestador de servicios profesionales, pues se itera negó las posiciones formuladas en ese sentido. Otra prueba, lo es la **testimonial** a cargo de

[REDACTED]
Armenta], desahogada por conducto de autoridad

comisionada el treinta y uno de octubre de dos mil doce (visible a fojas 107 a 109), a quienes se les formularon las preguntas siguientes: "... 1) Que conoce a él (sic) [REDACTED] [REDACTED] 2) Que diga el testigo a qué se dedica el C. [REDACTED] 3) Que diga el testigo qué relación tenía el [REDACTED] con el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz. 4) Que diga el testigo si el [REDACTED] trabajador del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz. 5) Que diga el testigo si el [REDACTED] contaba con jornada laboral impuesta por el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz. 6) Que diga el testigo si conoce la forma de que el H. Ayuntamiento le pagaba al C. [Luis Martínez Dicnisicñ. [REDACTED] 7) Que diga el testigo el motivo por el que el [REDACTED] [REDACTED] no presta servicios al H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz. 8) Que diga el testigo cuándo fue el último día que el [REDACTED] acudió con motivo de prestación de servicios al H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz. 9) Que diga el testigo la razón de su dicho." La testigo [Nancy Zuviríe Hernández] contestó: "... 1ª.- Sí, lo conozco... 2ª.- Es abogado... 3ª.- Era el Director Jurídico del Ayuntamiento en el periodo dos mil siete al dos mil diez... 4ª.- Sí, si trabajaba para el Ayuntamiento... 5ª.- Sí, tenía (sic) una jornada laboral... 6ª.- Era quincenal en efectivo como a los demás colaboradores del departamento... 7ª.- Ahí si desconozco el motivo... 8ª.- Fue en la segunda quincena de febrero del año dos mil once, pero no recuerdo la fecha exacta... 9ª.- Por que (sic) yo era subordinada del Licenciado del departamento jurídico, donde el era el director del dos mil siete al dos mil diez, y posteriormente hasta el dos mil once dejó de laborar que estuvimos juntos trabajando...". Y el testigo [Froylan Saldierna Armenta]:

"... 1ª.- Sí, lo conozco... 2ª.- Es abogado postulante... 3ª.- Que prestaba sus servicios para el Ayuntamiento... 4ª.- Sí... 5ª.- Desconozco si tenía alguna jornada... 6ª.- También lo desconozco... 7ª.- Lo desconozco... 8ª.- También lo



147

desconozco... 10ª.- Por que (sic) conozco al [REDACTED] desde hace varios años, y también se que prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, por eso me consta lo anteriormente manifestado...".

El resultado del anterior medio de prueba, no le beneficia a los intereses de la entidad pública demandada, por el contrario le perjudica el testimonio de [REDACTED] al poner en evidencia elementos distintivos de una relación laboral, al señalar que [REDACTED] era trabajador del Ayuntamiento, sujeto a una jornada de labores, que se le pagaba quincenal en efectivo como a los demás colaboradores, sustentando la razón de su dicho por haber sido subordinada del él en el departamento jurídico, respuestas que no se contraponen a las del testigo Froylan Saldierna Armental, quien manifestó desconocer los hechos contenidos en las preguntas 5, 6, 7 y 9, por tal motivo de sus respuestas no se puede advertir que entre el Ayuntamiento y el actor haya existido una relación de prestación de servicios profesionales derivada de una contratación verbal; y respecto a la documental consistente en copia de oficio 913,914,915 de veintiuno de enero de dos mil once, signado por el Presidente Municipal [Alberto Silva Ramos] y el Sindico Único [Francisco Arango Graña], visible a fojas 55 y 56, no tiene el alcance probatorio para sustentar la relación de servicios profesionales pretendida, de su contenido se advierte que el actor fue designado delegado en relación al informe justificado del amparo directo 741/2010, presunción irrelevante en la presente contienda, se enfatiza, no está en

controversia las funciones o actividades desempeñadas por el actor como asesor jurídico, el primer punto de litis versa respecto a la determinación de las características sobre las cuales estaba sujeta la relación jurídica del actor con el Ayuntamiento demandado, y toda vez que, opuso una excepción que a la postre no justificó, al no existir medio probatorio que indique la contratación verbal de prestación de servicios profesional, con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se tiene por cierto lo manifestado por el actor en su demanda de haber prestado sus servicios para el Ayuntamiento demandado en el departamento jurídico, sujeto a una jornada laboral, con la retribución de un salario quincenal, elementos distintivos de una relación de trabajo, por consiguiente, esta autoridad determina que entre el actor [REDACTED] y el Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, **existió relación jurídica de trabajo**, expresamente reconocida por el artículo 4º de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; sin embargo, lo anterior, no es suficiente para declarar procedente la acción de indemnización constitucional y su accesoria de salarios caídos, toda vez que, para la procedencia de las acciones intentadas por los trabajadores, deben estar acreditados los supuestos que configuran a las acciones pretendidas para ser acreedores al derecho solicitado, en tanto que, la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, norma aplicable para dirimir las controversias que se susciten



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

15
Juicio Ordinario Laboral
1065/2011-I

10

entre los trabajadores al servicio del Estado de Veracruz y sus entidades públicas, en lo relativo

dispone: «... **Artículo 5.** Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento que le sea expedido. **Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, los trabajadores al servicio de las Entidades Públicas se clasifican en dos categorías: de confianza y de base. **Artículo 7.** Son trabajadores de confianza: I. Los que integran la planta de la oficina del Gobernador del Estado, así como aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa de los Titulares de los Poderes del Estado, o los Municipios. // Los Titulares de las distintas Dependencias o los responsables de las unidades u órganos en la estructura administrativa de las Entidades Públicas, hasta el nivel de jefe de sección o su equivalente. ///. Los que dentro de las Entidades Públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría. IV. Los Secretarios Particulares o Privados; el personal adscrito presupuesta/mente a las Secretarías Particulares o Ayudantías, así como los destinados presupuesta/mente, o que realicen trabajos personales y directos para los servidores públicos a que se refieren las fracciones I y // de este artículo. V. Los Agentes y Secretarios del Ministerio Público, de la Policía Judicial y los miembros de las Policías Preventivas. VI. En el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, todas las categorías y cargos que con clasificación de confianza consigne el catálogo de empleos respectivo para cada uno de esos Poderes. Los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social. **Artículo B.** Son trabajadores de base aquellos que no están comprendidos en el artículo anterior...». Se colige que



SECRETARÍA DE
ESTADO
SECRETARÍA DE
ESTADO
SECRETARÍA DE
ESTADO

trabajador es la persona física que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros; los trabajadores se dividen en dos grupos: de base y de confianza. Se refiere también que serán considerados trabajadores de confianza, entre otros, aquellas personas que desempeñen funciones de: dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control, directo de adquisiciones, responsable de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría y consultoría. De esta forma, resulta claro que la norma jurídica precisa con detalle las funciones que, por las particularidades de los servicios prestados, deben considerarse como de confianza, y, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en criterio que esta atribución de tenerlos como trabajadores de confianza, no solo debe basarse en la sola denominación del puesto, como se puede apreciar de la jurisprudencia 2ª./J. 160/2004 de la Segunda Sala, publicada en la página 123 Tomo XX, noviembre 2004, Materia: Laboral, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS. La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los





49

Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando". Dicho criterio fue reiterado con la jurisprudencia P./J. 36/2006 emitida por el Pleno del Alto Tribunal del País, consultable en la página 10 del Tomo XXIII, febrero 2006, Materia(s): Laboral, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del texto y rubro siguientes: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencia/, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si



TAL OI...
icr<UZ...
Li. LLA 2...
US...
n,Ci:IA...
TR:A:P...
IVfA/vll"=c

bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo."

Conforme a las jurisprudencias antes transcritas, resulta claro que para determinar qué cargos son de confianza, es necesario atender fundamentalmente a la naturaleza de las funciones que realizaron al ocupar el cargo; e *en ese orden de ideas, el accionante en el hecho dos de su demanda manifestó: "... Mis actividades al servicio de la demandada, consistían en iniciar los procedimientos administrativos, así como comparecer a todas las audiencias en procedimientos civiles, agrarios, amparos, juicios administrativos en representación del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Ver., así como también preparar y formular contestación de demandas y ofrecimiento de pruebas, comparecer al desahogo de las mismas en representación del Ayuntamiento demandado..."*; confesión expresa y espontánea de parte, que en términos del artículo 794, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, resulta eficaz para evidenciar que el actor se ostentó como Asesor Jurídico del [Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz.] al representarlo en actos de carácter jurídico, actividades de asesoría, consultoría y representación legal tipificadas en el artículo 7º,



fracción II, transcrito en líneas procedentes, que lo ubican dentro del supuesto como trabajador de confianza, excluyente para reclamar la estabilidad en el empleo, toda vez que, los trabajadores de confianza únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, consagrados en la Carta Magna en el apartado "B", fracción XIV, del artículo 123, en correlación con el artículo 7º, último párrafo, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, consecuentemente, su acción de indemnización constitucional y su accesoria de salarios caídos es improcedente. Siendo aplicable a lo antes expuesto el criterio de tesis I.1º.82.L, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 1994, Octava Época, visible en página: 366, de rubro y texto siguientes: *"...EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA RESPONSABLE DEBE EXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE LOS. Aun cuando la demandada, no oponga como excepción que el trabajador es de confianza y por tanto, no goza de derechos en la estabilidad del empleo, la responsable está en aptitud de examinar tal circunstancia, si se desprende del contenido mismo de la demanda, pues constituye un elemento de improcedencia de la acción, lo cual debe examinar el tribunal de arbitraje a pesar de no haber sido materia de defensa..."*. Además, el criterio de tesis XI.1 o.A.T.52 L, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1073 de rubro y contenido: *"...ASESOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO. ES TRABAJADOR DE CONFIANZA EN TANTO QUE CUENTA CON CARACTERÍSTICAS PERSONALES QUE PERMITEN*

CONFERIRLE LOS ASUNTOS QUE DEBEN TENER TAL CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, señala en forma genérica, quiénes son considerados por la ley como trabajadores de confianza, de acuerdo a las funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general, manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad; en tanto la fracción V, enuncia en forma concreta los puestos que deben estimarse como de confianza en los Ayuntamientos, sin soslayarse que tal clasificación no es limitativa sino enunciativa, ya que los trabajadores no incluidos, pero que realicen las funciones genéricamente señaladas, también deben estimarse como de confianza, en atención a las funciones que desempeñan; lo que resulta lógico, si se toma en cuenta que en la práctica de la vida actual, moderna, en el quehacer diario, existen trabajadores al servicio de las dependencias que sin tener alguno de los supuestos precisados, ejercen diversas funciones del carácter anotado. Ahora, si por asesoramiento jurídico, se entiende el patrocinio que proporcionan los abogados, tanto los privados como los que prestan sus servicios en el sector público, a las personas que requieren de sus conocimientos técnicos para resolver problemas jurídicos y procesales, en tanto el Ayuntamiento toma en consideración esas calidades o cualidades al contratar a una persona como asesor jurídico, se sigue entonces que también es de confianza, precisamente porque su designación equivale a que cuenta con características personales que permiten confiarle los asuntos que deban tener tal carácter, sobre todo los que están relacionados con cuestiones jurídicas...". Por lo antes expuesto, este tribunal declara **absuelto** al Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, de pagar al actor [REDACTED] cantidad alguna



19

por concepto de indemnización constitucional y salarios caídos, por tratarse de un trabajador de confianza. - - - -

CUARTO. En relación a las prestaciones identificadas en la demanda bajo los incisos C), O) y E), consistente en pago de aguinaldo proporcional del primero de enero al diecisiete de febrero de dos mil once, vacaciones y prima vacacional durante todo el tiempo de prestación de servicios; ante éste reclamo, la entidad pública demandada en contestación opuso la excepción de prescripción en los términos siguientes: *"No obstante, ad cautelam y suponiendo sin conceder, que esta Autoridad considerase que existió una relación laboral entre las partes, se opone desde este momento la excepción de prescripción por cuanto hace a las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y horas extras, pues en todo caso éstas se encuentran totalmente prescritas..."*. La excepción de prescripción pretendida por el Ayuntamiento demandado no señala los elementos indispensables para abordar su estudio tales como indicar la fecha en que nació el derecho a percibir las y la preclusión del mismo, además de ser omisa en señalar el fundamento de derecho en el que sustentaba su aseveración, por lo que, esta autoridad no puede suplir la deficiencia de su defensa al no excepcionarse con todos los elementos indispensables para abordar su estudio. Ilustra lo anterior, el criterio de jurisprudencia emanado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, Materia(s): Laboral, visible en Página: 156, de epígrafe y contenido: *"...PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE*

PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje...". Ahora, respecto a su procedencia el artículo 784, fracciones X y XI, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, exime de la carga de la prueba al actor cuando exista controversia respecto al pago de las prestaciones que se estudian, correspondiendo

il
it



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

acreditarlas a la parte patronal por ser quien cuenta con la documentación que de acuerdo a las leyes, tiene la obligación legal de conservar, por lo que, se procede al estudio de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado, consistentes en: la **confesional** del actor [REDACTED] llevada a cabo el quince de agosto de dos mil doce (visible su desahogo a fojas 65 y 67), al tenor de las posiciones calificadas de legal (foja 64), carece de valor para probar el pago de prestaciones, al no formularse posición tendiente a esclarecer el pago pretendido por el actor. La **testimonial** a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] desahogada por conducto de autoridad comisionada el treinta y uno de octubre de dos mil doce (visible a fojas 107 a 109), las preguntas formuladas van encaminadas a probar otros extremos, por lo que, no aporta valor para justificar el pago de prestaciones. Otra prueba ofertada lo es la **documental** en copia de oficio 913, 914, 915 de veintiuno de enero de dos mil once, signado por el Presidente Municipal [Alberto Silva Ramos] y el Sindico Único [Francisco Arango Graña], visible a fojas 55 y 56, carente de valor probatorio, su contenido no relévela el pago de las prestaciones pretendidas por el actor. Y de la presuncional en su doble aspecto dentro del sumario no existen elementos de hecho o derecho que hagan presumir que al actor se le cubrió el pago de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional por todo el tiempo laboral y parte proporcional de aguinaldo dos mil once, de igual forma dentro de la instrumental de actuaciones prevista por el



artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, no existe indicio probatorio tendiente a acreditar el pago solicitado, en esas condiciones, con fundamento en la presunción derivada de los artículos 784 y 805 ibídem, se tiene por cierto el adeudo reclamado en relación al aguinaldo proporcional del primero de enero al diecisiete de febrero de dos mil once, y vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que laboró al servicio de la entidad pública, resultando procedente en términos de lo dispuesto por los artículos 53, 54 y 66 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, condenar al [Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz] a pagar al actor [REDACTED] las cantidades siguientes: \$2,888.00 {dos mil ochocientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.}] correspondiente a 3.8 días de aguinaldo, parte proporcional del periodo del primero de enero al diecisiete de febrero de dos mil once; \$74,784.00 (setenta y cuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.]) que corresponden a 98.4 días de salario en concepto de veinte días al año dividido en dos periodos de vacaciones contados a partir del veintiocho de febrero de dos mil seis al diecisiete de febrero de dos mil once, más el veinticinco por ciento de prima vacacional resultando la cantidad de \$18,694.00 (dieciocho mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.]) aplicado al periodo vacacional antes citado; las anteriores prestaciones fueron cuantificadas a la base



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

153

del último salario señalado por el actor de \$11,400.00 (once mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.)l quincenales, que se tiene consentido por parte del Ayuntamiento demandado al no referirse en su contestación a cuánto ascendía el salario del actor, lo anterior encuentra fundamento en la fracción IV, del artículo 217 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, aunado a corresponderle la carga probatoria para acreditar el monto y pago de salario como lo prevé el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la ley de la materia.-----

QUINTO. Bajo el inciso F) el actor reclamó el pago de una hora extra diaria, sustentando su acción bajo el hecho de haberla laborado de lunes a viernes durante todo el tiempo que estuvo al servicio de la demandada; en el hecho tres de la demanda afirmó haber tenido una jornada de trabajo de las 9:00 a las 15:00 horas y de las 17:00 a las 20:00, laborando una hora extra de las 19:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, es decir, trabajaba cinco horas extras semanales; a lo anterior la entidad pública demandada en contestación opuso la excepción de prescripción en los términos siguientes: *"No obstante, ad cautelam y suponiendo sin conceder, que esta Autoridad considerase que existió una relación laboral entre las partes, se opone desde este momento la excepción de prescripción por cuanto hace a las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y horas extras, pues en todo caso éstas se encuentran totalmente prescritas..."*. La excepción pretendida no señala los elementos indispensables para entrar a su estudio tales como la fecha en que



nació el derecho a percibir las y la preclusión del mismo, por lo que, ésta autoridad no puede suplir la deficiencia de su defensa al no excepcionarse con todos los elementos indispensables para abordar su estudio. Ilustra lo anterior, el criterio de jurisprudencia emanado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, Materia(s): Laboral, visible en Página: 156, de epígrafe y contenido: "...*PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPOGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo*



F) L
188f AL
iGE
BUI



lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje...". Ahora, respecto a su procedencia el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, establece que corresponde la carga de la prueba a la parte patronal para acreditar la jornada de trabajo, empero, en la especie el Ayuntamiento demandado al dar contestación al hecho uno negó que el actor tuviera una jornada de trabajo dado la prestación de servicios profesionales, excepción que en el considerando tercero de este laudo se decretó improcedente, y al haberse declarado que la relación entre los contendientes es de naturaleza laboral le correspondía al ente público demostrar la jornada que sostuvo con el hoy actor, lo que en la especie no satisfizo porque de las pruebas allegadas aportadas al sumario no desvirtúan la jornada laboral que señaló el actor en su demandan, con fundamento en la presunción derivada de los artículos 784 y 805, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se tiene por cierto que [REDACTED] laboró al servicio del Ayuntamiento demandado en una jornada laboral de 9:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 20:00 horas de lunes a viernes, excediendo en una hora extra la jornada legal permitida de ocho horas diarias contemplada por el



artículo 48 de la ley burocrática local por todo el tiempo laborado, en esas condiciones, se condena al [Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz] a pagar al actor la cantidad de [extract_itex]24,111.00 (veinticuatro mil ciento once pesos 00/100 m.n.)] por haber laborado mil doscientas sesenta y nueve horas extras, en el periodo del veintiocho de febrero de dos mil seis al diecisiete de febrero de dos mil once, de lunes a viernes, en el horario de 19:00 a 20:00 horas, cuantificada al doble del salario diario por hora que establece el artículo 49 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, como se detalla: último salario diario que percibió el actor de [extract_itex]760.00 (setecientos sesenta pesos 00/100 m.n.)], se dividió entre 8 horas (jornada legal permitida), resultando: [extract_itex]95.00 (noventa y cinco pesos 00/100 m.n.)] más un cien por ciento más, resulta la suma de [extract_itex]190.00 (ciento noventa pesos 00/100 m.n.)] salario base que se multiplicó por 1269 días en que el actor laboró 1 hora extra de lunes a viernes. Por otra parte, el actor reclamó el pago de salario retenidos del primero a diecisiete de febrero de dos mil once; al respecto cabe señalar que el Ayuntamiento demandado en contestación a los hechos tres y cuatro de la demanda señaló que el actor que el siete de febrero de dos mil once, aproximadamente a las 13:00 horas comunicó al entonces director jurídico su voluntad de dar por terminada la relación de prestación de servicios profesionales que lo unía con el Ayuntamiento, situación de la que se percataron los CC.

t



SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

y que posterior a ese día ya no prestó más servicios profesionales al Ayuntamiento, para acreditar lo anterior el Ayuntamiento demandado ofreció como prueba la testimonial de las personas previamente citadas, desahogada el treinta y uno de octubre de dos mil once, visible a fojas 107 a 109, a quienes entre otras se les formuló la pregunta 9: "Que diga el testigo cuándo fue el último día que el [REDACTED] acudió con motivo de prestación de servicios al H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.". [Nancy Zuvirie Hernández] contestó: "Fue en la segunda quincena de febrero del año dos mil once, pero no recuerdo la fecha exacta". El testigo [Froylan Saldierna Armenta] respondió: "también lo desconozco". Lo anterior se contrapone a lo manifestado por la entidad pública en vía de contestación a la demanda al señalar que los testigos se habían percatado de los hechos que aduce ocurrieron el siete de febrero de dos mil once, por el contrario el testimonio de [Nancy Zuvirie Hernández] sustenta la presunción de que el actor laboró hasta el diecisiete de febrero de dos mil once, al contestar que el último día que acudió el actor fue en la segunda quincena de febrero de dos mil once, máxime si dentro del presente sumario no existe medio de prueba que pruebe lo contrario, consecuentemente, en términos del artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se tiene por cierto que el último día que trabajó el actor fue el diecisiete de febrero de dos mil once, sin que obre prueba en la instrumental de actuaciones que acredite el pago de los salario retenidos que se le reclaman al demandado, resultando procedente **condenar** al Ayuntamiento



ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

Constitucional de Tuxpan, Veracruz, a pagar al actor \$12,920.00 (doce mil novecientos veinte pesos 00/100 m.n.)] por concepto de salarios retenidos correspondientes del primero al diecisiete de febrero de dos mil once, cuantificados a la base del último salario que percibió el actor de \$760.00 (setecientos sesenta pesos 00/100 m.n.]. Respecto al pago de cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y al INFONAVIT que reclama el actor durante todo el tiempo de prestación de servicios; a lo anterior, la demandada señaló que era improcedente al no tratarse de una relación laboral, inexacto devino lo que adujo al haberse acreditado en el considerando tercero de este laudo la existencia de una relación jurídica de trabajo que lo unía al actor, además que en su escrito de contestación, visible a foja 47 manifestó: *... En referencia al aguinaldo y el pago de cuotas y aportaciones al IMSS e INFONAVIT, cabe mencionar que el Ayuntamiento demandado cubre siempre oportunamente con el pago de las prestaciones a las que resulta obligado...*"; confesión expresa y espontánea que en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, sin necesidad de haber sido ofrecida como prueba, administrada a la obligación que prevé las fracciones IV y V, del artículo 30, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, de incorporar a sus trabajadores al régimen de seguridad y servicios sociales en la forma y en los términos en que la ley o los convenios celebrados así lo establezcan y cubrir en su caso puntualmente las aportaciones que correspondan, y toda vez que afirmó cubrir siempre oportunamente con el pago de las prestaciones a que





PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

154

resulta obligado y no existe prueba de ello, resulta procedente **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, a inscribir en forma retroactiva al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y cubrir las cuotas y aportaciones que corresponda por el periodo del veintiocho de febrero de dos mil seis al diecisiete de febrero de dos mil once. Por cuanto a la inscripción retroactiva ante el Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, este tipo de prestaciones se encuentra regulado para los trabajadores comprendidos en el artículo 123, apartado A, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, caso contrario al que nos ocupa al tratarse de un trabajador regulado por el apartado B del artículo 123 Constitucional, por lo que se **absuelve** al Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, de inscribir al actor ante el INFONAVIT. - - - -

Por lo expuesto y fundado se- - - - -

- - - - - **RESUELVE:** - - - - -

PRIMERO. [redacted] justificó parcialmente sus acciones. El **Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz,** se exceptionó de la misma forma.- - - - -

SEGUNDO. Se **ABSUELVE** al [Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz], a pagar al actor [redacted] cantidad alguna en concepto de indemnización constitucional y salarios caídos, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente laudo. - - - - -

ui:
rwz :;ll"
-L_vg"
rAC
JE
:43 :MS,

TERCERO. Se CONDENA al [Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz], a pagar al actor [REDACTED] las prestaciones siguientes: \$2,888.00 (dos mil ochocientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.)] correspondiente a 3.8 días de aguinaldo, parte proporcional del periodo del primero de enero al diecisiete de febrero de dos mil once; \$74,784.00 (setenta y cuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)] que corresponden a 98.4 días de salario en concepto de vacaciones por haber laborado del veintiocho de febrero de dos mil seis al diecisiete de febrero de dos mil once, más el veinticinco por ciento de prima vacacional resultando la cantidad de \$18,694.00 (dieciocho mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.)] aplicado al periodo vacacional antes citado; \$24,111.00 (veinticuatro mil ciento once pesos 00/100 m.n.)] por haber laborado mil doscientas sesenta y nueve horas extras, en el periodo del veintiocho de febrero de dos mil seis al diecisiete de febrero de dos mil once, por laborar una hora extra diaria de lunes a viernes; y, la cantidad de \$12,920.00 (doce mil novecientos veinte pesos 00/100 m.n.)] por concepto de salarios retenidos correspondientes del primero al diecisiete de febrero de dos mil once, asimismo, deberá inscribir en forma retroactiva al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y cubrir las cuotas y aportaciones que corresponda por el periodo del veintiocho de febrero de dos mil seis al diecisiete de



HOL
IZTA;

(:f)BUN,
y
JISA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

157

febrero de dos mil once; lo anterior en términos de los considerandos cuarto y quinto de este laudo. - - - - -

CUARTO. Se **ABSUELVE** al [Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz], de inscribir al actor en forma retroactiva, así como del pago de cuotas y aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos del considerando quinto del presente laudo. - - - - -

Comuníquese a las partes que en la versión pública de esta resolución se suprimirá la información considerada reservada o confidencial, de acuerdo a los lineamientos para la elaboración y publicación en internet de versiones públicas de los expedientes judiciales, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número doscientos sesenta y nueve, de doce de julio de dos mil trece. Notifíquese y Cúmplase, en su oportunidad archívese el presente Juicio como definitivamente concluido. Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por unanimidad de votos de los Magistrados: [Irna Medel Barragán, Andrés Salomón Rodríguez y Pedro Luis Reyes Marín]. Fue ponente el último de los nombrados, firman todos, junto con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada [Rocío Victoria Zavaleta Villate], quien da fe. - - - - -



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

[Firmas manuscritas]

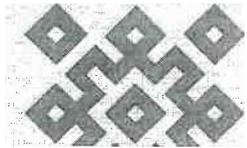


En la Ciudad y Puerto de Tuxpan de Rodríguez Cano Veracruz, siendo las once horas con treinta minutos del día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, comparecen ante el C. Presidente de la H. Junta Especial Número Dos de la J/pcal de Conciliación y Arbitraje del Estado, y Secretario que da fe, dentro de los autos del expediente laboral número 1065/2011-11, del índice del H. TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, el actor, [REDACTED], quien en este acto se identifica con su credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, la cual contiene una fotografía que concuerda con los rasgos fisionómicos del compareciente, quien por sus generales dijo llamarse como quedó escrito, originario [REDACTED] Veracruz, con domicilio actual en [REDACTED] de esta misma ciudad, [REDACTED] de profesión licenciado en derecho, mexicano.- Esto dijo.- DOY FE.- Asimismo se hace constar y CERTIFICA que comparece el [REDACTED], quien en uso de la voz dijo:- Que acredito mi personalidad como apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, para lo cual exhibo en copia certificada y simple el instrumento notarial número 43,241 de fecha 20 de septiembre de 2018, pasado ante la fe del licenciado Luis López Constantino, Titular de la Notaria Pública Número 1 de esta ciudad, solicitando la devolución de la primera documental previo cotejo de la segunda, y en términos de lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, solicitando se me de intervención en la presente diligencia> Esto dijo.- DOY FE.- Acto seguido, en uso de la voz los comparecientes dijeron: Que en este acto venimos a celebrar un CONVENIO en modalidad de pago del laudo de fecha 18 de febrero de 2015, dictado en autos del expediente laboral 1065/2011-1, de manera voluntaria, sin que exista presión o coacción por alguna de las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil, el cual se registrá al tenor de las siguientes

-----CLAUSULAS-----

PRIMERA:- Las partes comparecientes se reconocen mutuamente la personalidad con la cual se ostentan en el presente juicio.-
SEGUNDA:- Manifiesta el LIC. SERGIO MARTINEZ GUTIERREZ, con la personalidad con la que se ostenta en representación de la parte demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz dijo:- Que en este acto y en nombre y representación de mi mandante vengo a cumplir en su totalidad las prestaciones económicas a que resultó condenada en el laudo de fecha 18 de febrero de 2015, dictado en autos del expediente laboral 1065/2011-1, del índice del H. TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, para lo cual exhibo la cantidad de \$133,397.00 (Ciento Treinta y Tres Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos 007100 M.N.) mediante cheque número 0000052 de fecha 17 de enero de 2019, del banco BBVA BANCOMER a favor del compareciente [REDACTED] con lo cual se da total cumplimiento al laudo antes citado, solicitando se de vista al tribunal del conocimiento en Xalapa, Veracruz, para que provea lo que en derecho corresponda y se archive el expediente laboral antes citado como total y definitivamente concluido.-
TERCERA:- Manifiesta el actor [REDACTED]: Que está de acuerdo en la cláusula que antecede, en la cantidad y forma de pago del presente convenio en modalidad de pago de laudo y solicita se me haga entrega del cheque exhibido por la parte patronal por la cantidad de \$133,397.00 (Ciento Treinta y Tres Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos 007100 M.N.), cantidad con la que me doy por pagado en su totalidad de las condenas establecidas a mi favor en el laudo de fecha 18 de febrero de 2015, dictado en el expediente laboral 1065/2011-1, del índice del H. TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, salvo buen cobro, desistiéndome en este acto de la ejecución de dicho laudo y solicito se archive el expediente laboral antes indicado como asunto total y definitivamente concluido y que se de vista al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado en Xalapa, Veracruz para los efectos legales.- ESTO DIJO.- DOY FE.- ACUERDO.- Visto lo manifestado por el licenciado Sergio Martínez Gutiérrez, y como lo solicita se le reconoce la personalidad como apoderado legal de la parte demandada en autos del expediente laboral número 1065/2011-1 del índice del H. TRIBUNAL DE

Handwritten signatures and stamps on the left margin of the document.





CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN XALAPA,

VERACRUZ, lo anterior en base instrumento notarial número 43,241 de fecha

de 17 de febrero de 2018, otorgado ante la fe del licenciado Luis López

Instantino, Titular de la Notaria Pública Número 1 de esta ciudad, por lo que

se da a dicho profesionista la intervención legal que en derecho le

corresponda, devuélvase al mismo la copia certificada del instrumento público

que exhibe.- En razón de lo anterior, se tiene a las partes por legalmente

representadas y celebrado el presente convenio en **MODALIDAD DE PAGO AL LAUDO** dictado en

el expediente laboral **1065/2011-I**, en términos de lo previsto por el artículo 945

de la ley de la materia, téngase a la parte patronal por depositada la cantidad de

133,397.00 (Ciento Treinta y Tres Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos 007100

M.N.) mediante cheque número 0000052 de fecha 17 de enero de 2019, del banco

BBVA BANCOMER a favor del compareciente [redacted] por lo

que toda vez que el presente convenio en modalidad de pago de laudo se

encuentra cumplimentado en su totalidad, se ordena dar **VISTA AL TRIBUNAL**

DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN XALAPA,

VERACRUZ, para que acuerde lo que en derecho proceda respecto del archivo del

expediente 1065/2011-I.- Entréguese al compareciente el cheque antes detallado

debiendo dar fe de su entrega el Secretario de Acuerdos de la Junta.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. PRESIDENTE

DE LA H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y

ARBITRAJE DEL ESTADO Y SECRETARIO QUE DA FE.- Notificado el anterior

acuerdo a los comparecientes dijeron:- Que lo oyen y lo firman y el apoderado de

la demandada que recibe la copia certificada del instrumento notarial que exhibió

a la presente diligencia.- Esto dijeron.- **DOY FE.-** Acto seguido en cumplimiento

al acuerdo que antecede, el C. Secretario de Acuerdos de la Junta hace constar y

CERTIFICA:- Que se entrega al actor [redacted] la cantidad de

133,397.00 (Ciento Treinta y Tres Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos 007100

M.N.) mediante cheque número 0000052 de fecha 17 de enero de 2019, del banco

BBVA BANCOMER a favor del compareciente a lo que manifiesta: Que recibo

salvo buen cobro el cheque antes descrito y para constancia firmo al margen e

imprimo mis huellas digitales> Esto dijo.- **DOY FE.-** Con lo anterior se termina

la presente diligencia, levantándose esta acta que firman los que en ella

intervinieron.- **DOY FE.-** -----

--LIC. MIA.

LIC. PACIANO GONZALEZ ESPINO.
PRESIDENTE.

LIC. RUSBEL ELENO TORRES HERNANDEZ.
SECRETARIO.



